

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	fuera.	10
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	332		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 642.

Debiendo ausentarme de esta provincia en el día de hoy, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 7 de Octubre de 1872.

El Gobernador,
Desiderio de la Escosura.

Núm. 643.

Debiendo ausentarse de esta provincia en el día de hoy el Gobernador de la misma, me encargo interinamente del mando de ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Córdoba 7 de Octubre de 1872.

El Secretario,
Francisco S. Arjona.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento, y fundado en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortes para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. Valentin Moran; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Prieto y Prieto, Oficial del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Julian Zaldívar,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Ciudad-Real, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos se-

tenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Juan Peñuelas,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Ciudad-Real, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Francisco Gonzalez de Mota,

Vengo en nombrarle Comisario régio de agricultura en la provincia de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Eduardo Hidaigo,

Vengo en nombrarle Comisario régio de Agricultura en la provincia de Cádiz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cayetano Rosell, Jefe de la Seccion de Biblio-

tecas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios é individuo de número de la Academia de la Historia,

Vengo en nombrarle Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Alfredo de la Cortina y de los Heros,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, en la vacante que en el mismo resulta por renuncia D. Valentin Moran.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

JUZGADOS.

Núm. 636.

Juzgado Municipal del Viso.

Don José Lopez del Rey, Juez Municipal de esta Villa del Viso.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad, y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se ha de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten los solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Viso 15 de Setiembre de 1872.
—José Lopez del Rey.

ESPAÑA Y SUS POSICIONES DE U

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA	CARTAS ordinarias.			2. PERIODICOS.			3. REVISTAS.			4. OBRAS			5. Papeles de comercio ó de negocios.			6. LIBROS			7. TARJETAS		
	Porte sencillo Gramos	Valor en sellos. Ptas. Cnts	Tipo del peso. Kils. Ptas. Cnts	Presentados por las Empresas y franquizados previamente por medio de timbre.	Presentados por particulares.	Por cada número suelto. Ptas. Cnts	Porte sencillo Gramos	Valor en sellos. Ptas. Cnts	Anales, Memorias, Manuales y Boletines, periódicos que traten de Administración, Economía política, Ciencias, Literatura y Artes.	Porte sencillo Gramos	Valor en sellos. Ptas. Cnts	por entregas sin encuadernar. Impresos sueltos en general. Precios corrientes y participaciones de razon social, aunque la numeración y firmas sean manuscritas. Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujo	Porte sencillo Gramos	Valor en sellos. Ptas. Cnts	Papeles de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra. Manuscritos. Participaciones de nacimiento, casamiento ó defunción, y cambios de domicilio ó vecindad.	Porte sencillo Gramos	Valor en sellos. Ptas. Cnts	de visita y tarjetas, retratos, fotografías, cos, remitidos bajo sobre abierto.			
Interior de las poblaciones.	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	
Península.	15	10	10 kils. 3	1	10	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5		
Islas Baleares y Canarias.	15	10	10 kils. 3	1	10	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5		
Posesiones españolas del Norte de Africa y costa Occidental de Marruecos.	15	10	10 kils. 3	1	10	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5	14	5		
Cuba y Puerto-Rico.	15	25	10 kils. 10	2	10	12	5	12	5	12	5	12	5	12	5	12	5	12	5		
Filipinas, Fernando Póo, Anobon y Corisco.	15	50	1 kil. 2	10	1	5	1	10	5	1	5	1	10	5	1	10	5	1	10		

TARIFA GENERAL

Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, y para la que se destine a las islas de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872; y para el franqueo con diferentes países extranjeros.

Y SUS POSICIONES DE ULTRAMAR.

CORRESPONDENCIA ORDINARIA.

LIBROS			TARJETAS			MEDICAMENTOS			CASOS EPIGRAFICOS			MUESTRAS			TARJETAS POSTALES		
Porte sencillo	Valor en sellos	Gramos	Porte sencillo	Valor en sellos	Gramos	Porte sencillo	Valor en sellos	Gramos	Porte sencillo	Valor en sellos	Gramos	Porte sencillo	Valor en sellos	Gramos	Porte sencillo	Valor en sellos	Gramos
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45
50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55
60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65
70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75
80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85
90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95
100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Correspondencia certificada.

12

A CARTAS ORDINARIAS.	B PLIEGOS conteniendo valores de la deuda del Estado.	C CERTIFICADOS asegurando alhajas y objetos de poco valor.	D CLASES DE CORRESPONDENCIA señaladas con los núms. 3, 4, 5, 7 al 11 de esta tarifa.	E CERTIFICACION de paquetes conteniendo libros.
El porte de la carta ordinaria certificada se compone: 1.º Del franqueo que con arreglo á su peso la correspondencia como carta ordinaria. 2.º De un derecho fijo é invariable de certificacion establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta. La entrega de estas cartas se verifica en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada: y en caso de que esta sufra extravío tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas. La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada. El derecho de certificacion de 50 céntimos de peseta establecido para las cartas y demas clases de correspondencia es único, asi se destinan aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.	Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán como las cartas ordinarias con arreglo á su peso y satisfarán ademas el derecho fijo de certificacion de 50 céntimos de peseta. Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos y acompañados de cuatro facturas iguales en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del Jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolucion firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego, otra que se remite á la Direccion general de la Deuda, quedando otra archivada en la oficina remitente. El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua por cuantos medios son posibles las causas de esta pérdida, y los tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables. Pero el Estado no reintegra el valor de los efectos. En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado solo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente. Esta clase de pliegos solo se admite para las líneas generales, y de segunda clase en las que hay establecidas administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para esta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.	El porte de los paquetes conteniendo alhajas ó efectos de poco valor se compone: 1.º Del franqueo establecido en el doble de lo que correspondía á una carta ordinaria del mismo peso. 2.º Del derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta. 3.º De un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados. La tasacion de los objetos se hará de comun acuerdo entre el Jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad prevalecerá siempre la opinion del Jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro. La administracion responde del valor de los objetos en casos de extravío, pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga. Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año contado desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la administracion. Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que puedan enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado. Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 500 gramos ni sus dimensiones de 22 centímetros de largo y 44 de ancho y alto. El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.	Para el envío de estas diferentes clases de correspondencia bajo el carácter de certificado, abonarán los remitentes: 1.º El franqueo que con arreglo á la especial tarifa les corresponda segun su peso. 2.º El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta. Como excepcion á esta regla general los paquetes que contengan obras por entregas pueden remitirse con garantías por medio de doble factura. En tal caso satisfacen únicamente el precio que segun su peso les corresponda con arreglo á la Tarifa especial número 4, y las facturas deberán comprender los pormenores que se detallan para las que acompañen á los paquetes de libros. Una de las facturas será devuelta al remitente con el recibo de la oficina de Correos de origen.	El envío con garantía de los paquetes que contengan libros puede verificarse de dos maneras: 1.º Bajo el carácter de certificacion y en este caso el remitente satisface: A. El franqueo que con arreglo á la tarifa especial núm. 6 corresponda al paquete segun su peso. B. El derecho fijo é invariable de certificacion de 50 céntimos de peseta. 2.º Por medio de doble factura, y en tal caso solo abonan los remitentes el franqueo que al paquete corresponda segun su peso. Las facturas, cuando se opte por este medio de envío, deben comprender: 1.º El número de orden. 2.º La persona á quien el paquete se dirige. 3.º El punto de destino. Una de las facturas será devuelta al remitente con el recibo de la oficina de Correos de origen. (Se concluirá.)

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejía. Tambien se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.